



## RESOLUCION GERENCIA GENERAL REGIONAL

Nº 096 - 2016 - GRJ/GGR

Huancayo, 06 MAY 2016

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTOS:

El Informe Técnico N° 197-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, remitido por la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Huancayo el día 03 de Mayo de 2016.

#### CONSIDERANDO:

#### PARTE DESCRIPTIVA:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Sancionador pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

#### DE LOS HECHOS:

Que, a través del escrito presentado por Offer Fernando Ñaupari Galarza, de fecha 12 de marzo de 2015, comunica lo siguiente:

"(...) I.- PETITORIO.

Que, al amparo de lo dispuesto en el Inc. 01 del art. 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, interpongo NULIDAD E INSUBSISTENTE DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- Acta de Asamblea Extraordinario del CER-SUTSA-JUNIN de fecha 23/04/2007.
- Resolución Directoral Regional Agraria N° 131-2008-DRA-OAJ/J de fecha 30/04/2008.
- Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 021-2015-GRJ-DRA/DR de fecha 26/02/15.

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	7516829
EXP. N°	0685370





## II.- FUNDAMENTOS DE HECHO. (...)

**SEGUNDO**- (...) a raíz de la Comunicación remitida por el Secretario General del SUTSA-JUNIN la Dirección Regional Agraria, expide la Resolución Directoral Agraria N° 131-2008-DRA-OAJ/J de fecha 30 de Abril del 2008, constituyéndose la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el periodo 2008 y 2009, siendo inconstitucional porque viola el art. 165 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y además se expide la resolución sin considerar el artículo aludido.

**TERCERO**- Otro error insalvable del Acta Extraordinaria del CER-SUTSA-JUNIN, tiene fecha 23 de Abril del 2007, designado a los representantes de los trabajadores para el periodo 2008-2009, avalados solamente por seis dirigentes de los 14 que fueron elegidos con fecha 14 de Febrero de 2008, además, la elección de los miembros de los representantes de los trabajadores es por un año y no por dos años. (...)

**QUINTO**- Con Resolución Directoral Regional de Agricultura Junín N° 021-2015-GRJ-DRA/DR de fecha 26 de Febrero de 2015 se designan a los Integrantes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Junín donde aparecen los Representantes de los Trabajadores Titular suplente elegido por la Patronal y no por los trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura Junín, porque desde Marzo del 2014 hasta la fecha continuo siendo el Secretario General del Comité Ejecutivo Regional del SUTSA-JUNIN y en ningún momento la Organización Sindical eligió a los representantes, para no continuar violando los dispositivos legales (...).

## **ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:**

### **Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción**

Sobre este punto, debe saberse que hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil). Los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.

Al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057<sup>1</sup>. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicios Civil, y estos tiene –en el escenario descrito- naturaleza sustantiva.

<sup>1</sup> Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.





En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).

Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.



<b><u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u></b>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<b><u>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</u></b>		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

### **De la aplicación del plazo de prescripción**

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

En esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control,



se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad<sup>2</sup>, a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción penal. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

### Cómputo del plazo de prescripción

Que, en el presente caso corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente, ello en aplicación de los plazos regulados en la normatividad citada. En este sentido se advierte que los hechos materia de imputación se suscitaron entre los años 2007-2008, y 2015, y a efectos de establecer la fecha de la comisión de la falta para el cómputo del plazo de prescripción, se tiene que estas datan de la fecha de haberse cometido la falta, y tomado conocimiento de la misma:

En el caso de haberse cometido la falta (Plazo ordinario):

- *La Resolución Directoral Regional Agraria N° 131-2008-DRA-OAJ/J de fecha **30 de Abril de 2008**; de la Dirección Regional de Agricultura, en la cual se constituye la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el periodo 2008 y 2009, siendo inconstitucional porque viola el art. 165 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, porque la designación de los representantes ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, debió hacerse por intermedio de la Asamblea General de Trabajadores y no por el Comité Ejecutivo del SUTSA-JUNIN, además al representante titular se le asigno en su ausencia.*
- *El Acta Extraordinaria del CER-SUTSA-JUNIN, de fecha **23 de Abril de 2007**; en la cual por error se designó a los representantes de los trabajadores para el periodo 2008-2009, avalados solamente por seis dirigentes de los 14 que fueron elegidos con fecha 14 de Febrero de 2008, además, la elección de los miembros de los representantes de los trabajadores es por un año y no por dos años.*

En el caso de haberse tomado conocimiento de la falta (plazo extraordinario):

- *La Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 021-2015-GRJ-DRA/DR de fecha **26 de Febrero de 2015**; de la Dirección Regional de Agricultura, en la cual se designa a los integrantes de la Comisión permanente de Procesos Administrativos de la Dirección Regional de Agricultura Junín donde aparecen los representantes de los trabajadores Titular suplente elegido por la Patronal y no por los Trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura Junín, porque desde marzo del 2014 hasta la fecha continuo siendo el Secretario General del Comité Ejecutivo Regional del SUTSA-JUNIN, y en ningún momento la Organización Sindical eligió a los representantes, para no continuar violando los dispositivos legales.*

**2.2.** Que, respetándose garantías del debido procedimiento; a efectos de establecer la prescripción para el inicio del PAD, se debe computar independientemente, por cuanto se trata de faltas de hechos distintos, indistintamente de tratarse de administrados diferentes en cada caso. Consecuentemente, en el primer y segundo caso, teniendo en consideración las fechas de las comisiones de las faltas antes citadas, se ha dado la prescripción

<sup>2</sup> Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".



ordinaria que es de 3 años; por ende, la Entidad tenía plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, hasta los días: **29 de abril de 2011 y 22 de abril de 2010**, plazo que evidentemente ha vencido. Mientras en el tercer caso, se ha dado la prescripción extraordinaria que es de 1 año, esto de haberse tomado conocimiento de la falta; por ende, la Entidad a través de la Secretaria Técnica ha tomado conocimiento de éstos hechos, el **31 de marzo de 2015**, conforme se aprecia de la fecha de recepción del Memorando N° 289-2015-GRJ/GGR; por ende el plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, era hasta el día: **30 de marzo de 2016**, plazo que también ha vencido; por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

- 2.3. Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio respecto de las faltas cometidas. Que, habiendo prescrito los actuados, tanto en la forma ordinaria como extraordinaria, es en este último plazo, deberá disponerse se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

#### **DECISION.**

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los servidores y/o funcionarios que tienen responsabilidad: i) En la suscripción de la Resolución Directoral Regional Agraria N° 131-2008-DRA-OAJ/J de fecha 30 de Abril de 2008 y Acta de Asamblea Extraordinario del CER-SUTSA-JUNIN de fecha 23 de Abril de 2007, vulnerándose el Principio de Legalidad; y, ii) En el exceso de tiempo para su instauración del inicio del PAD, en cuanto a la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 021-2015-GRJ-DRA/DR de fecha 26 de Febrero de 2015; transgrediéndose el Principio de Celeridad.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **REMITIR** copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de la sede Central del Gobierno Regional de Junín para que conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, respecto a la prescripción de las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio



REPUBLICA DEL PERU  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
GERENCIA GENERAL  
HAY 2015  
MAY 2015



del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito, en cuanto a la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 021-2015-GRJ-DRA/DR, antes aludida.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica, para los fines de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

  
Abog. JAVIER YAURI SALOME  
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 09 MAY 2016

  
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL